

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de junio del dos mil veinticuatro.

VISTO.- El estado procesal que guarda el expediente RRAI/0238/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281231124000060 presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Solicitud de información. El catorce de marzo del dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281231124000060, en la que requirió lo siguiente:

"Se solicita la versión Pública de la sentencia dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, en el expediente 68/2023 de competencias... (sic)"

SEGUNDO.- Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO.- Interposición del recurso de revisión: Inconforme con la falta de respuesta el seis de mayo del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"... Solamente es la falta de respuesta a la solicitud generada con el número de folio 281231124000060 fecha de presentación 14/03/2024 en donde se solicita la versión Pública de la sentencia dictada por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, en el expediente 68/2023 de Competencia... (sic)"

CUARTO.- Tramitación del recurso de revisión:

A.- Turno del recurso de revisión. En fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le

correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

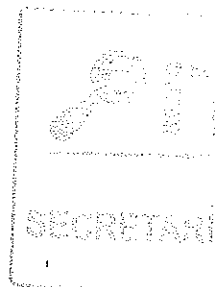
B.- Admisión del recurso de revisión. En fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.

C.- Notificación al sujeto obligado y al particular. En fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

D.- Alegatos. El particular no se pronunció al respecto.

E.- Alegatos del sujeto obligado. Allega los alegatos de su intención, mediante el Oficio número UT/142/2024, de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, Dirigido a la Comisionada [...] de éste Instituto de Transparencia, de acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas. Manifestando lo siguiente: *"...Como sustento a lo anterior se remite la respuesta otorgada y el acuse de la notificación de entrega de información vía plataforma... (sic)*

F.- Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.



QUINTO. Vista a la recurrente. Tomándose en cuenta que, previo al cierre de instrucción, es decir, dentro de la etapa procesal de alegatos el ente recurrido, a través del Oficio numero UT/142/2024 de fecha veinte de mayo del presente, emitió una respuesta extemporánea consistente en una copia en versión Pública de la sentencia dictada por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, derivada del expediente 68/2023. Con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local, en el acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular, notificándose dicho acuerdo en fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, en relación a la entrega de la versión Pública de la sentencia aquí mencionada, misma que desde el día veinte de mayo del dos mil veinticuatro se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia. Haciéndose del conocimiento del particular, que cuenta con un término de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta dada a su acto reclamado, acuda de nueva cuenta ante éste Instituto de transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, a interponer recurso de revisión en contra de la mencionada respuesta extemporánea. Sin que a la fecha fuera desahogada dicha vista. Lo anterior con independencia de la resolución que se dicte en el presente, recurso de revisión.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y no habiendo diligencia pendiente de desahogo, éste Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado

de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de éste recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, resulta procedente estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y



con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

A.- **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

I.- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles de la fecha de vencimiento para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II.- Éste Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado,

en contra del mismo acto que se impugna a través del presente medio de defensa.

III.- En el artículo 159 de la Ley Local de Transparencia, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que se reclama la falta de respuesta.

IV.- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

V.- No se impugno la veracidad de la información proporcionada.

VI.- No se realizó una consulta.

VII.- No se ampliaron los alcances de la solicitud.

B.- **Causales de Sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

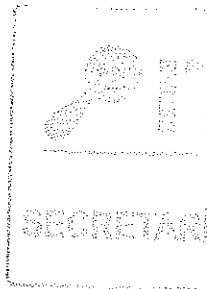
I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.



Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis del artículo 159, numeral 1, fracciones VI que a la letra establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

*...
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el presente expediente se advierte, que el tema sobre el cual éste Órgano Garante deberá pronunciarse será, en determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud de origen.

Ahora bien, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr la claridad en el tema que nos ocupa, resulta conveniente precisar el contenido de la solicitud de información, el análisis del acto controvertido, y la información proporcionada.

I.- Solicitud de información:

"Se solicita la versión Pública de la sentencia dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, en el expediente 68/2023 de Competencias..." (sic)

II.- Acto controvertido.

"... Solamente es la falta de respuesta a la solicitud generada con el número de folio 281231124000060 fecha de presentación 14/03/2024 en donde se solicita la versión Pública de la sentencia dictada por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, en el expediente 68/2023 de Competencia... (sic)"

III.- Respuesta extemporánea entregada por parte del sujeto obligado.

Mediante oficio de número UT/142/2024, de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido a la Comisionada de turno, la Licenciada Rosalba Ivette Robinson Terán de éste Instituto de Transparencia, el sujeto obligado manifestó lo siguiente: *"...Como sustento a lo anterior se remite la respuesta (copia*

de la sentencia solicitada) otorgada y el acuse de la notificación de entrega de información vía plataforma... (sic)

De lo anterior se observa, que mediante una respuesta extemporánea, el sujeto obligado modificó lo relativo a la falta de respuesta, subsanando de esa forma al acto que se le reclama.

En ese sentido se satisface a cabalidad la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues en fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro se le proporcionó una respuesta conteniendo la información requerida, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad que dio origen al presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se modificó lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del recurso que nos ocupa.

Atendiendo a lo anterior, éste Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.*

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;

Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN
Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55;
Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que

se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

TERCERO.- Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se declara procedente el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto, en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter, por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en

fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



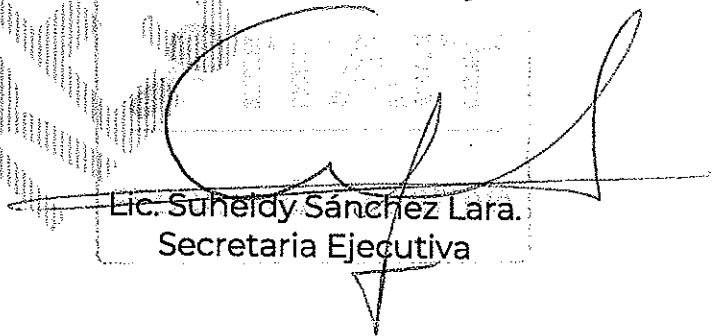
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva